

presentado. Pero no cabe perfeccion en las instituciones humanas; y supuesto que el juez no ha de hacer por sí mismo la ejecución, cosa que tal vez convendría en ciertos casos excepcionales, por graves, indispensablemente ha de quedar algo al buen juicio del que la haga, que no puede ser, ni conviene que sea, una simple máquina de ejecución. Mucho, sin embargo, se habrá conseguido, si el Código quita todo motivo de dudar acerca de la excepción admisible y de la naturaleza del instrumento con que ha de probarse. Cuando ménos se evitarán esas largas disputas, ya muy usuales entre nosotros, que promueve el abogado ó agente del deudor casi siempre para evitar el embargo que, al fin ha de llegar mas tarde. Ya es muy comun que una diligencia de estas no tarde ménos de tres ó cuatro horas, que gastan las partes en disputas enojosas sobre una excepción que opone el demandado y sobre si es ó no público el instrumento con que intenta probarla, y encaminadas todas á poner asechanzas al ejecutor, ya para que suspenda debiendo continuar el embargo, ya para que lo continúe debiendo suspenderlo. El mal no solo está en que dicho ejecutor caiga verdaderamente en error, sino tambien —y esto es todavía peor— en que de un pretexto de error verosímil, ó que hace verosímil la disputa de las partes, puede tomar ocasion para favorecer á la que tiene sus simpatías. Pero todos estos males, como ántes decíamos, disminuyen mucho con la designación clara de las excepciones admisibles; y la explicación tambien clara de los instrumentos que se califiquen ó deban estimarse como públicos.

Hay todavía otro medio mas de conseguir el acierto de la ejecución en lo posible; y un medio que hasta parece ser de rigurosa justicia: consiste en la revisión.

Cuando el ejecutor suspende la diligencia en uso de la facultad indicada, se da cuenta al juez para que resuelva si estuvo bien suspendida. Esto está muy en el orden, ya porque el ejecutor no debe ser otra cosa que una persona encargada de cumplir lo que aquel manda, ya porque, importando la suspensión el cambio de juicio ejecutivo en el de juicio ordinario, un cambio tan radical en el procedimiento no es conveniente ni justo que se determine sino por quien tiene jurisdicción para ello, que es únicamente el juez del negocio. Pues bien, cuando el ejecutor no suspende la diligencia, aun cuando lo ha-

ya pedido, el demandado alegando para ello alguna excepción y pretendiendo probarla *incontinenti* con instrumento que él sostiene ser público, entónces no se da cuenta al juez; sigue el procedimiento ejecutivo, y no se enmienda el error, si lo hubo, del ejecutor, hasta la sentencia de remate con que el juicio termina. ¿Qué razon puede haber para esto?

Ninguna, ciertamente: y solo la constancia con que se omite esa revisión del juez sobre la ejecución de su auto, puede haber habituado á los prácticos en los negocios, á no echar de ménos una circunstancia tan inherente á la naturaleza del cargo de juez, tan propia del de ejecutor, y tan necesaria para que el procedimiento vaya en regla á juicio de quien lo debe dirigir y lo ha decretado.

Siendo el ejecutor, como su nombre lo dice, mero ejecutor de una determinación del juez, ¿qué cosa mas natural y conveniente, que el que éste revise la operación de aquel, para ver si está bien hecha, y corregirla en caso de que no esté conforme á lo mandado ó á las leyes que la determinan? Si fuera posible que el juez por sí mismo ejecutara todas sus determinaciones, esto sería lo mejor y mas conveniente; porque no habría el peligro de que ejecutara una persona que no entendiera bien lo mandado, ó que, en cuanto á la aplicación de un precepto legal, entendiéndose las cosas de un modo diferente de como las entiende el funcionario que mandó lo que él ejecuta. Pero esto no es posible: el juez no puede estar en todas partes, le faltaria tiempo para formar y leer procesos, estudiar puntos de derecho y decretar autos, y á la vez ejecutar estos; y aun sería impropio de su alto y respetable carácter, el mandar y el ejecutar. De aquí, la necesidad de esos oficiales de justicia llamados ejecutores unos, y actuarios otros, que tienen que cumplir, cada uno de diverso modo, las determinaciones del juez. Mas ya que eso no se puede, lo que á ello se acerque será lo mas perfecto: y la pronta y espontánea revisión, por el juez, de la diligencia de ejecución, es indudablemente lo que mas se acerca al pensamiento impracticable de que él mismo hiciese la ejecución.

Frecuentemente sucede que se embarguen bienes que exceden con mucho del valor de la deuda y lo que prudentemente puede calcularse que importarán las costas; que se hace la traba en bienes designados por el

actor, con pretexto de que no hizo el señalamiento el demandado, lo cual infirió mal el ejecutor, de palabras del reo que no significaban tal cosa; que se omite la traba por no haber estado presente el actor, á la vez que el reo renunciaba el derecho de señalar bienes; ó que se comete cualquiera otro defecto que necesariamente grava á una de las partes, ó á las dos. Es costumbre que las cosas se queden como las dejó el ejecutor; y que no se enmiende el error cometido hasta que se pronuncia la sentencia. Es decir, pasan el término para oponerse á la ejecución con las excepciones que crea tener el demandado, el término probatorio, el de los alegatos, el que tiene el juez para sentenciar; y pasa tambien el tiempo que una parte gana á la otra con moratorias calculadas, ó nacidas sin intención de las ocupaciones de sus patronos, y el que necesita el juez algunas veces, fuera del que le concede la ley por imprevistos é inevitables recargos de negocios, y de negocios muchas veces mas urgentes. Y mientras pasa todo este tiempo, están embargados sin razon, sin provecho del actor, y con perjuicio del demandado, los bienes embargados por exceso, y los bienes malamente señalados. Esto es esencialmente injusto, y no honra el buen nombre, en la manera de administrar justicia, de la nacion en que se practica. Causar males por solo causarlos, es enteramente indigno de una buena legislación.

Ahora bien; todo estaria evitado con que el Código de procedimientos impusiese al juez el deber de revisar de oficio el acta de la ejecución, dentro de veinticuatro horas de trabada ésta; y de poner á continuación de ella un auto que apróbase la ejecución en los términos en que fué hecha, ó bien otro que dispusiese las enmiendas que deberían ha-

cerse. El ejecutor debería cumplir éste al pié de la letra en el mismo dia: y no haciéndolo, ó no haciéndolo bien, debería pagar una multa considerable, y volver á cumplir el nuevo auto de revisión. Si por tercera vez no cumplia bien lo mandado, el juez le debería destituir, y nombrar otro provisionalmente, mientras era nombrado el sucesor conforme á las leyes de organización.

Cuando decimos que el juez debe revisar de oficio la operación de su ejecutor, no excluimos la petición de parte. Cualquiera de ellas, ó las dos, podrían ocurrir dentro del término indicado, exponiendo lo que les conviniese sobre defectos de la ejecución, ó demostrando que no los tenia; pero sin que el juez diese entrada á un artículo, ni corriese traslado á una parte de lo que la otra dijese, ni citase para sentencia, ni tuviese obligación de esperar esas exposiciones de los interesados. En suma; el auto aprobatorio del juez no debería ser otra cosa, que el complemento de la diligencia de embargo, y como el sello de la autoridad puesto á un acto que vino á limitar el derecho de propiedad de la parte demandada, á fijar definitivamente el carácter ejecutivo del juicio, y á conceder al actor, sobre bienes que no eran suyos, ciertos derechos que no tenia.

Esta importante reforma ahorraria el mucho escribir sobre cuestiones incidentales y su consiguiente gasto y pérdida de tiempo; los perjuicios propios de embargos ilegales é indebidos, aunque mas tarde enmendados; el doble trabajo y ocupación del juez en la sentencia de remate; y otros muchos males que no se necesita enumerar. No vacilemos, por lo mismo, en proponerlo á la ilustración de los legisladores.

A**

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
PRIMERA SALA.

Recusacion.—Se declara admisible la que se interpone por causa de haber externado el magistrado ó Juez su opinión.

México, Junio 30 de 1871.

Vistos estos autos en el punto de recusa-

cion, y considerando: 1º que suscitada en ellos la cuestion de nulidad de las actuaciones practicadas en tiempo del llamado Imperio, desde la revisión hecha por el consejo de gobierno imperial, entre cuyas actuaciones se comprenden la aprobación del remate de la casa núm. 16 de la 2ª calle de Mesones de esta capital,

que fincó en D. M. D.; esta 1ª Sala, en su fallo de 2 de Julio de 1869, expendió diversas razones para fundar que el remate no había tenido el vicio de nulidad que se le imputaba: 2º que ese fallo pronunciado por unanimidad, lo firmó, como ministro, el recusado C. Anastasio Zerecero, y en consecuencia, consta de notoriedad su opinion sobre el punto de validez ó nulidad del remate, que de nuevo se cuestiona en la 2ª Sala, integrada por el mismo ciudadano ministro Zerecero en este negocio. 3º Considerando por último: que el hecho de haber externado la opinion sobre la cuestion que se ventila en el juicio, es causa bastante para la recusacion, conforme á lo dispuesto en la ley 13, tít. 4, Part. 3ª, y doctrina del Sr. Peña y Peña, tom. 2º, pag. 107, párr. 79, de sus lecc. de Práctica for. Por lo expuesto, y con fundamento de la ley y doctrina citadas: se declara admisible y se admite la recusacion, que del repetido C. Ministro Anastasio Zerecero hizo el síndico del concurso á bienes de D. M. F. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia á la 2ª Sala del Tribunal Superior para los efectos legales, y archívese este toca.

Así por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman en este negocio la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Posada.*—*Castellanos Sanchez.*—*Rivera.*—*Herrera.*—*Maldonado.*—*Cirio Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

El término de ocho dias que señala la ley de 4 de Marzo de 1861 para deducir derechos á los bienes del clero, se entiende solo de las demandas contra el fisco, como subrogatorio de dichos bienes, y no de los demás negocios que por razon de los mismos bienes sigan los particulares.

México, Julio 8 de 1871.

Vistos estos autos, en el artículo promovido por el C. Lic. José Ramon Pacheco, sobre no estar obligado á contestar la demanda de preferencia de derechos á la casa núm. 9 de la calle del Seminario, que le promovió Don J. I. L. Vistos los escritos de ambas partes; el auto de 30 de Noviembre, por el que se declaró que el ciudadano Lic. Pacheco estaba obligado á contestar á la demanda, mandando se le corriera traslado por tres dias; la apelacion interpuesta por el mencionado Pacheco y auto de 14 de Noviembre de 1862, en que se

admitió; y oído lo alegado por los patronos de las partes en el acto de la audiencia. Considerando: que el ciudadano Lic. Pacheco se ha negado á contestar la demanda referida, fundándose en el artículo 1º del decreto de 4 de Marzo de 1861, que previno se dedujeran los derechos á los bienes llamados del clero en el plazo de ocho dias, por lo que toda la dificultad está reducida á conocer el verdadero sentido de dicho decreto, para resolver conforme á sus prescripciones lo que corresponda: que al efecto deben tenerse presentes dos circunstancias, que son: si los derechos de preferencia disputados por L. están ó no comprendidos en el decreto de 4 de Marzo citado, y si en caso de estarlo ha pasado el término de los ocho dias, para en el sentido afirmativo de la primera, entrar al exámen de la segunda, y en el negativo, ocuparse de la mente de aquella, desentendiéndose de dilucidar lo relativo al término: que las palabras del art. 1º del repetido decreto de 4 de Marzo, expresamente dicen: que el plazo de los ocho dias se señaló á los que tuvieran derechos de propiedad á los bienes llamados del clero; y la circular aclaratoria de 28 de Marzo de 1862, declara: que los ocho dias deben entenderse solo con respecto á las demandas y gestiones contra el fisco, considerándolo como subrogatorio del clero por la nacionalizacion de dichos bienes, y no respecto de los demás negocios, que por razon de los mismos bienes siguen los particulares; sobre cuya inteligencia no cabe duda alguna, por estar al alcance del sentido comun, y es, que el artículo 1º del decreto citado es solamente para los negocios y gestiones contra el fisco: que conocido el verdadero sentido del artículo invocado por el ciudadano Lic. Pacheco, se vé que carece de apoyo legal su pretension, pues por una parte no existe hasta ahora accion deducida contra el fisco, sino contra el mismo ciudadano Pacheco; y por otra, la que se deduce es contra un particular y no derechos preexistentes á la ley de 25 de Junio de 1856, sino de los nacidos de ella, infririéndose que no tiene aplicacion en el presente caso el repetido artículo 1º del decreto de 4 de Marzo, porque es ajeno su objeto á la cuestion que se ventila: y por último, atendiendo á que no son de tomarse por ahora en consideracion las excepciones alegadas por el ciudadano abogado de la testamentaria de Pacheco, en razon de que no lo permite el estado del juicio. Por unanimidad, se falla: 1º Por las consideraciones y fundamentos legales expresados, se confirma el auto de 30 de Noviembre de 1861, que declaró estar obligado el C. Pacheco á contestar la demanda, mandando se corriera traslado de ella por tres dias. 2º

Se condena á la testamentaria de Pacheco en las costas legales de esta instancia. Hágase saber, y devuélvase los autos al juzgado de su origen, con testimonio del presente para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron hasta hoy, que fué expensado el papel, los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Echenique.*—*Herrera.*—*Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Recusacion.—No es causa legítima para admitirla que los magistrados, revisando el auto de sobreseimiento, decreten la continuacion del proceso; porque con esto no externan realmente su opinion acerca de la culpabilidad del reo.

México, Julio 11 de 1871.

Vista esta causa en el punto de recusacion, y considerando: que constituidos los magistrados recusados, en el deber de examinar y resolver si el delito de que se había acusado á Manuel Martinez era público ó privado, para aprobar ó no el sobreseimiento, que se fundó en que era privado y había sido remitido, al estimarlo y declararlo como público no incurrieron en la ligereza é indiscrecion que reprueba la ley 13, tít. 4º Part. 3ª 2º Considerando: que con esa declaracion, tampoco manifestaron los magistrados ni dejaron entrever cuál seria su juicio, en el caso de tener que fallar definitivamente la causa absolviendo ó condenando, que es lo que prohibe la citada ley, como lo manifiesta el juez que califica el hecho de criminoso para motivar la formal prision ó para hacer cargos al reo; porque estas apreciaciones quedan subordinadas á lo que resulte despues de las pruebas y de las defensas, que pueden hacer variar el concepto expresado: y que no habiendo infringido dicha ley los magistrados, no ha habido mérito para recusarlos, porque en su infraccion es en lo que se funda la recusacion por externacion (Peña y Peña, tom. 2º, pag. 107, párr. 79, de sus lecc. de Práct. for.) 3º Considerando: que las razones anteriores tienen mayor fuerza en el presente caso, porque no correspondia á los magistrados recusados fallar en definitiva sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, ni sobre la naturaleza del delito, por lo cual, mandaron que se remitiese la cuestion á la decision del

Jurado, único juez competente en la materia, segun los artículos 1º y 2º, fracc. 2ª del 53 de la ley de 15 de Junio de 1869. 4º Considerando por último: que lo único que en la presente causa pueden hacer los magistrados recusados, supuesta la declaracion del Jurado, inalterable por la expresa deteminacion de la misma ley (art. 53), es confirmar ó alterar la sentencia de derecho pronunciada por el juez de lo criminal, ó calificar si hay algun motivo de nulidad del juicio (art. 55); y ni en uno ni en otro punto han externado opinion alguna, por lo cual se puedan estimar como prejuzgados. Por todo lo expuesto, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, se declara: que Manuel Martinez no ha probado la causa en que fundó la recusacion de los magistrados de la 2ª Sala de este Superior Tribunal, CC. Teófilo Robredo, Joaquin Antonio Ramos y Agustin Gonzalez Angulo; y sin lugar, por lo mismo, la recusacion; y en obdecimiento del art. 143 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se impone al Lic. Don Carlos M. Saavedra, que firmó el escrito de recusacion, la multa de cincuenta pesos que enterará en la Tesorería General de la Nacion, dentro de diez dias, contados desde la notificacion, entregando al siguiente, el certificado de entero al secretario de esta Sala, quien cuidará del exacto cumplimiento, dando cuenta si no se verifica. Hágase saber: comuníquese en lo conducente al Ministerio de Hacienda, á la Tesorería; y con testimonio de este auto devuélvase la causa á la 2ª Sala de este Superior Tribunal para los efectos legales, y archívese el toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Posada.*—*Castellanos Sanchez.*—*Rivera.*—*Herrera.*—*Barroso.* Por enfermedad del ciudadano secretario, *José Ruperto Teija y Senande*, oficial mayor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Despojo, acumulacion de las causas de posesion y propiedad.—La prohibicion de la ley para que no se oiga al despojante, mientras el despojado no fuere restituído, se ha introducido en beneficio de éste, quien puede renunciarla.—Una vez renunciado un beneficio, no se puede retirar esa renuncia, y ménos cuando se ha aceptado de contrario.

México, Julio 17 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. J. E.